



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: ARNULFO BALAGUERA BADILLO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA (CESAR) E.S.E. – HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILFAÑE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00336-00.

Vista la solicitud presentada por ambas partes (fls. 354-357), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día dieciséis (16) de marzo de 2020 a las 2:45 de la tarde. Cítese a dicha audiencia, al médico que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste. Advirtiéndole además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, puede dar lugar a la apertura de proceso sancionatorio en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición de sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019 - Hora 8:00 A.M. |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RICARDO JAVIER BUELVAS OROZCO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00057-00.

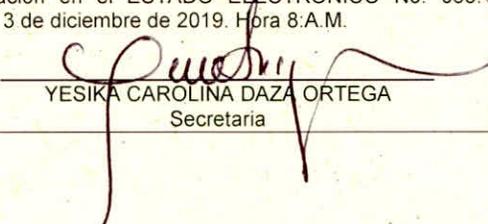
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, Y COMO LLAMADOS EN GARANTÍA, LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, EL HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ, SEGUROS DEL ESTADO Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

RADICADO: 20-001-33-40-006-2016-00116-00

Vista la nota Secretaria que antecede, encuentra el despacho la necesidad de requerir al apoderado de la Fundación Médico Preventiva, por ser quien solicita la prueba, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl.966), con el fin de efectuar el dictamen pericial correspondiente.

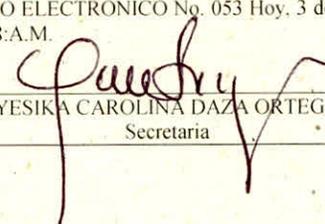
Además, se le advierte a la parte demandada "Fundación Médico Preventiva" que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, se reconoce a KATHYRIN VANESSA MARTÍNEZ VILLERO, como dependiente judicial del apoderado de Seguros Bolívar S.A., doctor CAMILO RUBIO CASTIBLANCO, de conformidad con el memorial visible a folio 967 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 Hoy, 3 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NAIR JOSE ALBOR AMAYA Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) – SOLSALUD E.P.S. – GABRIEL CROWFORD CHATELAN – MIGUEL VALBUENA VENCE.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00275-00.

El señor NAIR JOSE ALBOR AMAYA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Departamento Del Cesar – Secretaría de Salud Departamental – E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) – Solsalud E.P.S. – Gabriel Crowford Chatelan y Miguel Valbuena Vence, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, por haber omitido “*dar atención adecuada y completa a JOSE DEL CARMEN ALBOR TRILLOS situación que lo llevo a ser declarado con un porcentaje del 50.5% de perdida de la capacidad para laborar*”¹.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 15 de mayo de 2017 (fl.115) y dicha admisión se notificó a las entidades y partes demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado, el Departamento del Cesar, la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) y el demandado Gabriel Crowford Chatelan contestaron la demanda. Así mismo, el demandado Gabriel Crowford Chatelan llamó en garantía a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹ Fl. 1.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el demandado Gabriel Crowford Chatelan llamó en garantía a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.432-464); encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Nos. 65-03-101019165 (fls.440-441) 62-03-101020405 (fls.444-445), 62-03-101030940 (fl.439), 62-03-101031542 (fls.436-437) y 442-443) y 65-03-101009637 (fl.438), las cuales tienen una vigencia del 05 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2016, del 05 de mayo de 2016 al 05 de mayo de 2017, del 05 de mayo de 2017 al 05 de mayo de 2018, del 05 de mayo de 2017 al 05 de mayo de 2018 y del 05 de abril de 2014 al 05 de abril de 2015, respectivamente, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Finalmente, respecto al memorial visible a folio 466 del plenario, donde la apoderada judicial del demandado Gabriel Crowford Chatelan solicita se reconozca a JOSE JOSE RUMBO HERNANDEZ, como dependiente judicial, se tiene que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el cual contempla el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece en lo pertinente:

"ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"-Subrayas fuera de texto-

Así, al observar la solicitud elevada, se encuentra que esta cumple con lo establecido en la norma antes citada, como quiera que se aportó certificación de la Universidad de Santander UDES que acredita al señor JOSE JOSE RUMBO HERNANDEZ como estudiante de derecho, en consecuencia se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado Gabriel Crowford Chatelan llamó en garantía a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

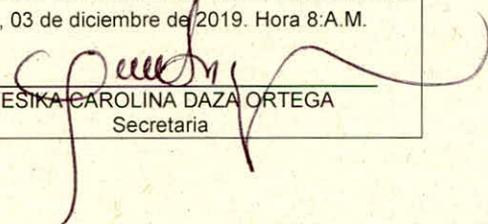
QUINTO.- Se requiere a la parte llamante (Gabriel Crowford Chatelan) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio físico y magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación al llamado en garantía, estará a cargo del demandado Gabriel Crowford Chatelan, por ser el solicitante del llamamiento en garantía solicitado. Por lo anterior, este último deberá consignar el valor correspondiente al pago de la notificación para el llamado en garantía realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria".

SEXTO.- Reconócese personería a la doctora MARCELA GOMEZ PERTUZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 205; a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderada judicial del señor Gabriel Crowford Chatelan, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 146; a la doctora TOMASA MENDOZA MIELES, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe ES.E. de Aguachica (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 195; al doctor, GUSTAVO GARYS BERMÚDEZ MOLINA, como Curador ad litem del demandado MIGUEL VALBUENA VENCE (fl.482).

SÉPTIMO.- Se reconoce como dependiente judicial de la apoderada judicial del demandando Gabriel Crowford Chatelan, Doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, al estudiante de derecho JOSE JOSE RUMBO HERNANDEZ, identificado con C.C. No 1.121.332.958 de Villanueva (La Guajira).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 03 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DORYS AVENDAÑO MORA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00343-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8.A.M. |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDATEL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00365-00.

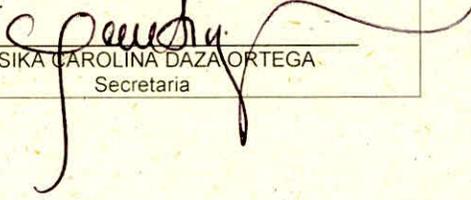
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YANETH JOSEFINA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL - RAMA JUDICIAL – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00056-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2019¹, en contra del Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado servidor(a), por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2019 (fls.203-206).

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 18 de noviembre de 2019 (fls.236), se informaron las razones por las cuales no se ha podido enviar la documentación.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar que con ello no se cumple la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del Fiscal 22 Seccional de Chiriguana – Cesar, toda vez, que se consideran justificados los motivos por los cuales no se ha remitido la documentación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar.

TERCERO: La respuesta dada por la Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar que obra en el expediente a folio 236 se deja a disposición del apoderado de la parte demandante por ser quien solicita la prueba, para que realice las gestiones tendientes a la consecución de la prueba. Advirtiéndosele que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

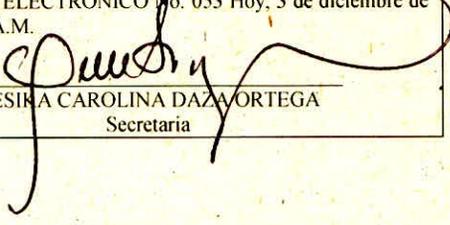
¹ Folios 235-236.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 Hoy, 3 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M.


YESENA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSALBA GALINDO AVILA.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00108-00.

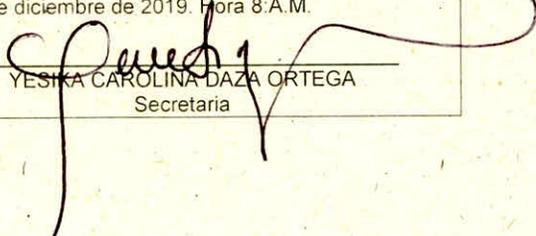
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IGNACIO RODRIGUEZ VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00335-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

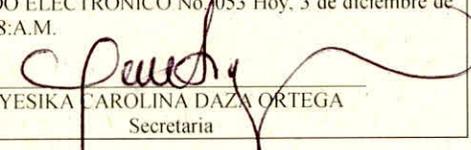
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 053 Hoy, 3 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de 2019

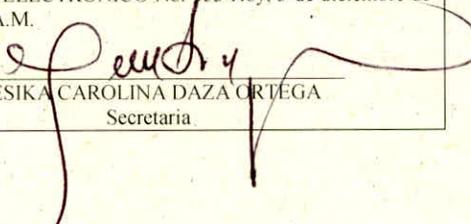
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO GOMEZ SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00078-00

En atención a que el despacho comisorio ordenado en audiencia inicial ya fue recibido debidamente diligenciado, señálase el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:30 de la tarde, como fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 953 Hoy, 3 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00240-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

La SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 22711 del 22 de junio de 2016 (fls. 23-25), "Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (...)"; No. 76509 del 23 de diciembre de 2016 (fls. 29-37) "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22711 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (...)"; No. 4957 del 3 de marzo de 2017 (fls. 49-53) "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (...) contra la Resolución No. 76509 del 23 de diciembre de 2016"; expedidas por el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR; y No. 57340 del 2 de noviembre de 2017 (fls. 55-63), "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 76509 del 23 de diciembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (...)" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por considerar que los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación, por cuanto no se probó más allá de toda duda razonable que la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. cometió la infracción consignada en los verbos rectores del Código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, consistente en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar y exigir el transporte con sobrepeso; y así mismo, que la báscula de la Estación de Pesaje La Lizama, se encuentra dentro del listado de las básculas que no pasaron los criterios técnicos de revisión; y de igual forma, que con la expedición de los actos demandados, se desconoció el principio de buena fe y confianza legítima, y el principio de in dubio pro administrado.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El día 28 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 219) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Que en reunión ordinaria del Comité de Conciliación número 34 celebrada el día 24 de octubre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 76509 del 23 de diciembre de 2016, 4957 del 3 de marzo de 2017 y 57340 del 2 de noviembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y a la Ley, de conformidad con

el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada atendiendo un criterio no consagrado en la Ley.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el artículo 95 del C.P.A.C.A., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."

A su turno, la apoderada de la empresa SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. a través de su Representante Legal, otorgó poder especial al doctor JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 77 del expediente, y a su vez este sustituyó las facultades a él conferidas a la doctora WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder especial al doctor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 125 del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 57340 del 2 de noviembre de 2017 (fls. 55-63), "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 76509 del 23 de diciembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (...)*" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, fue notificada mediante aviso el día 23 de noviembre de 2017 (fl. 65), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 24 de noviembre de 2017, y la parte demandante, el 7 de marzo de 2018 (fl. 94), es decir, faltando dieciocho (18) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 16 de abril de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 56 Judicial (fl. 95), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dieciocho (18) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el día sábado 5 de mayo de 2018, que por ser día inhábil el término se extiende hasta el día hábil siguientes, esto es hasta el día lunes 7 de mayo de 2018, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 16 de abril de 2018 (fl. 88), cuando aun NO había operado el fenómeno de la caducidad.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que efectivamente la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte con base en las facultades conferidas por el Decreto 3366 de 2003, y que sirvió de fundamento para imponer la sanción a SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., perdió su fuerza ejecutoria al haber sido declaradas nulas las infracciones contenidas en el mencionado decreto a través de la Sentencia del 19 de mayo de 2016 emanada de la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como se dejó claro en la Sentencia del 15 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará el ofrecimiento de Revocación directa de los actos

administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fijará este Despacho, la cual implica la exoneración del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por dicha sanción, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente proveído, proceda a expedir el respectivo acto administrativo de revocación directa de los actos administrativos demandados.

TERCERO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

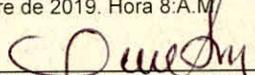
CUARTO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria y Banco AV Villas.

CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación, y a su vez, los recursos del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados.

CASO CONCRETO.-

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$22'050.000).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria y Banco AV Villas.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

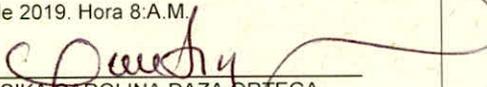
El embargo se limita a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$22'050.000)

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI – YUMA CONCESIONARIA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00409-00.

El señor JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI – YUMA CONCESIONARIA S.A., pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, *“el día 17 de agosto de 2016 al sufrir un accidente de tránsito cuando se desplazaba conduciendo un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet Sail, modelo 2014, color blanco (...) por la carretera nacional vía San Roque – Bosconia Kilómetro 81+355, en el departamento del Cesar (...)”*¹.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 04 de marzo de 2019 (fl.91) y dicha admisión se notificó el día 23 de mayo de 2019 (fl.96) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades contestaron la demanda y propusieron llamamientos en garantía así: el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls.153-154); YUMA CONCESIONARIA S.A. llamó en garantía a las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.271-273); y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, efectuó llamamiento en garantía a YUMA CONCESIONARIA S.A. (fls.384-390) y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.399-401). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Fl. 70.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls.153-154), encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (fl.190), adquirida por dicha entidad, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por YUMA CONCESIONARIA S.A. a las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.271-273), advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100000320 (fl.341-344), la cual tuvo una vigencia del 01 de junio de 2013 al 01 de junio de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Entre tanto, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, y los que esta última entidad llamó en garantía (YUMA CONCESIONARIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS), surge una relación así:

- i) Con YUMA CONCESIONARIA S.A. (fls.384-390), en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, cuyo objeto *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector”*², donde YUMA CONCESIONARIA S.A. funge como Concesionaria, siendo procedente admitir el llamamiento efectuado.
- ii) Con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.399-401), en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006603 (fls.417-419), adquirida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI con esa compañía aseguradora, la cual tuvo una vigencia del 01 de enero de 2016 al 08 de octubre de 2016, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

² Sección 1.02 del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 (DVD obrante a fl. 149).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por i) el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; y ii) YUMA CONCESIONARIA S.A. a las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y iii) La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, a YUMA CONCESIONARIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., YUMA CONCESIONARIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el llamado en garantía YUMA CONCESIONARIA S.A. ya obra dentro del proceso como demandado, no será necesario notificarlo personalmente (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

QUINTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

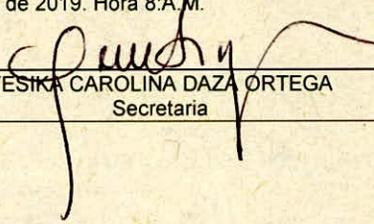
SEXTO.- Se requiere a las entidades llamantes (INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, YUMA CONCESIONARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y de los escritos del llamamiento en medio físico y magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, YUMA CONCESIONARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía solicitados. Por lo anterior, dichas entidades deberán consignar el valor correspondiente al pago de la notificación para cada llamado en garantía realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”*.

SÉPTMO.- Reconócese personería al doctor JOSE FERNANDO MEDINA SIERRA, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 150; y al doctor MARLIO NICOLAS ORDOÑEZ MANZANO, como apoderado judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 233; y al doctor MILTON JULIAN CABRERA PINZON, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 365 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 03 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: CLÍNICA ERASMO LTDA. – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00483-00.

El señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Clínica Erasmo Ltda. y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, "como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia por error diagnóstico y mal manejo médico efectuado por esas entidades en la prestación de los servicios de salud a éste"¹.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 27 de abril de 2019 (fl.307) y dicha admisión se notificó el día 01 de agosto de 2019 (fl.311) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades contestaron la demanda y propusieron llamamientos en garantía así: la Clínica Erasmo Ltda., a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.418-436); así mismo, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea

¹ Fl. 5.

vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la Clínica Erasmo Ltda., a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.418-436); encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional número 65-03-101008863 (fls.420-421), adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo vigencia comprendida entre el 04 de abril de 2016 y el 04 de abril de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 610-88-994000000004, obrante a fls. 545-550, la cual tuvo una vigencia del 21 de febrero de 2016 al 21 de febrero de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por i) la Clínica Erasmo Ltda., a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y ii) la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respectivamente.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respectivamente, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a las entidades llamantes (Clínica Erasmo Ltda., y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio físico y magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo de la Clínica Erasmo Ltda., y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía solicitados. Por lo anterior, dichas entidades deberán consignar el valor correspondiente al pago de la notificación para cada llamado en garantía realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018 "Por el

cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.

SEXO.- Reconócese personería al doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, como apoderado judicial de la Clínica Erasmo Ltda., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 315; y al doctor CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 446.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 03 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: KAREN CAROLINA MEJIA PISCIOTTI Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI – YUMA CONCESIONARIA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00014-00.

La señora KAREN CAROLINA MEJIA PISCIOTTI Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor AROLDO JUNIOR BARBOSA LEON “ocurrída en accidente de tránsito aproximadamente de 10:10 a las 11:15 horas del 21 de noviembre de 2016 en el km 0+940 metros vía San Roque-Bosconia, en jurisdicción del municipio de Curumaní e la carretera Troncal del Caribe en el Departamento del Cesar (...)”¹.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 13 de mayo de 2019 (fl.83) y dicha admisión se notificó el día 01 de agosto de 2019 (fl.87) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades contestaron la demanda y propusieron llamamientos en garantía así: el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls.135-136); YUMA CONCESIONARIA S.A. llamó en garantía a las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.215-217); y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, efectuó llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.387-391) y a YUMA CONCESIONARIA S.A. (fls.392-405) y Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Fl. 2.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls.135-136), encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (fl.137), adquirida por dicha entidad, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por YUMA CONCESIONARIA S.A. a las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.215-217), advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100000320 (fl.283-287), la cual tuvo una vigencia del 01 de junio de 2013 al 01 de junio de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Entre tanto, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, y los que esta última entidad llamó en garantía (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y YUMA CONCESIONARIA S.A.), surge una relación así:

- i) Con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.387-391), en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006603 (fls.464-465), adquirida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI con esa compañía aseguradora, la cual tuvo una vigencia del 01 de enero de 2016 al 08 de octubre de 2016, siendo procedente admitir dicho llamamiento.
- ii) Con YUMA CONCESIONARIA S.A. (fls.392-405), en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010, cuyo objeto *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector”*², donde YUMA CONCESIONARIA S.A. funge como Concesionaria, siendo proceder admitir el llamamiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por i) el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; y ii) YUMA CONCESIONARIA S.A. a las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y iii) La AGENCIA NACIONAL DE

² Sección 1.02 del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 (DVD obrante a fl. 493).

INFRAESTRUCTURA –ANI, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y YUMA CONCESIONARIA S.A., respectivamente.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y YUMA CONCESIONARIA S.A., por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el llamado en garantía YUMA CONCESIONARIA S.A. ya obra dentro del proceso como demandado, no será necesario notificarlo personalmente (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

QUINTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

SEXTO.- Se requiere a las entidades llamantes (INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, YUMA CONCESIONARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio físico y magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, YUMA CONCESIONARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía solicitados. Por lo anterior, dichas entidades deberán consignar el valor correspondiente al pago de la notificación para cada llamado en garantía realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”*.

SÉPTMO.- Reconócese personería al doctor JOSE FERNANDO MEDINA SIERRA, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 118; y al doctor MARLIO NICOLAS ORDOÑEZ MANZANO, como apoderado judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 196; y al doctor MILTON JULIAN CABRERA PINZON, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 427 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 03 de diciembre de 2019. Hora 8:AM.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILADYS LIÑAN MURGAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00027-00

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Raúl Barros Fuentes (fl.129), el día 20 de noviembre de 2019, en el cual expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a los demandados por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053 Hoy, 3 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00080-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma y/o adición de la demanda de Reparación Directa, promovida por C.I. PRODECO S.A., a través de apoderada judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, la cual está contenida en escrito y anexos obrantes a folios 177 - 183 del expediente. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 174 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 03 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS "USPEC".

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00125-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, mediante los cuales solicita "SE TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA" por falta de representación judicial del demandado E.S.E. Hospital Rosario Púmारेjo de López y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (fls.515-518 y 519-522), respectivamente, así como de los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Hospital Rosario Púmारेjo de López, así:

1. Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cuales solicita "SE TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA" por falta de representación judicial del demandado E.S.E. Hospital Rosario Púmारेjo de López (fls.515-518).

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el poder otorgado al Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETTT para actuar en representación del hospital demandado (fl.229 del cdno. II), el cual fue otorgado el día 06 de agosto de 2019 por el Dr. ARMANDO DE JESUS ALMEIDA QUIROZ, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Rosario Púmारेjo de López, *"el prementado poder expone por parte de su poderdante la facultad expresa de representación de dicha entidad señalando: "se ejerza la defensa del Hospital dentro del procedimiento administrativo donde se expidió dicha resolución"*¹. Bajo ese contexto, aduce el apoderado surge de manifiesto que la facultad de representación otorgada al citado vocero judicial está expresamente conferida para asumir la representación judicial de dicho hospital en un trámite cuya referencia difiere del sub judge; de ahí que resulte incongruente y por tanto no se encuentre legitimado para actuar en el presente proceso, toda vez que este asunto no gira en torno al debate de legalidad de una resolución como allí se faculta.

En ese sentido, señala el apoderado que el poder especial otorgado no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en torno a la determinación y claridad de su identificación.

Pues bien, una vez analizado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, así como luego de verificado con detenimiento el poder conferido al Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETTT para actuar en nombre y representación judicial de la ESE Hospital Rosario Púmारेjo de López (fl.229 del cdno. II), advierte el Despacho que no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora; en efecto, si bien se observa un error de transcripción y/o mecanografía al indicarse que el poder se otorgó para ejercer *"la defensa del Hospital dentro del procedimiento*

¹ Fl.515.

administrativo donde se expidió dicha resolución”, también es cierto que en dicho poder aparece claramente identificado el asunto por el cual fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P., así:

| | |
|--------------------|--|
| “MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | YASSER MUNIVE ACOSTA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”. |
| | 20-001-33-33-008-2019-00125-00”. |

Luego, considera el Despacho que no existe asomo de duda respecto a que el poder otorgado al Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETTT, fue conferido para defender los intereses y/o ejercer la representación judicial de esa entidad hospitalaria en el presente asunto, cumpliendo lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

2. Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cuales solicita “SE TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA” por falta de representación judicial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” (fls. 519-522).

Afirma el profesional del derecho que revisado el poder aportado por el Togado QUINTERO MANOSALVA, su otorgamiento fue dado en fecha 16 de agosto de 2019, siendo conferido por el Dr. FRANCISCO JOSÉ BARRETO FANDIÑO, en su condición de poderdante y quien funge en calidad de Director encargado de la Regional Norte 3 del INPEC, nombrado mediante Resolución No. 2842 del 25 de julio de 2019, expedida por el Director General del INPEC. Aduce que el citado acto administrativo señala que la representación de dicho ente, le era asignada al prementado funcionario hasta el día 20 de agosto de 2019, de tal suerte que al momento de la contestación de la presente demanda por parte del INPEC en fecha 4 de octubre de 2019, el Dr. BARRETO FANDIÑO ya no era titular del citado cargo, y a tal efecto carecía de facultades para representar legal y judicialmente a dicha entidad, como quiera que su nombramiento en encargo iba hasta el día 20 de agosto de 2019.

Por lo anterior, señala el apoderado que el togado QUINTERO MANOSALVA no está legitimado para contestar la presente demanda, pues el poder que le fue conferido es tanto indebido como ilegítimo, al carecer su poderdante de la capacidad de representación de la entidad, por tanto, su otorgamiento adolece de la idoneidad de su mandante, ya que conforme la competencia para la representación judicial del INPEC, le correspondía a la Directora MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO, funcionaria titular del cargo en dicha fecha, y a quien le correspondía por ley la representación legal y judicial de ese instituto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que tampoco le asiste razón al apoderado de la parte actora en los argumentos antes expuestos, ya que basta advertir lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, disposición normativa que indica “*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*”. Luego, no se advierte dentro del plenario que el poder conferido al Dr. QUINTERO MANOSALVA para defender los intereses y/o ejercer la representación judicial el INPEC haya sido revocado a la fecha, encontrándose el mencionado abogado facultado para actuar en el presente asunto como vocero judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

3. De los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. (fls.326-328), a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD (fls.386-387), y a Seguros del Estado S.A. (fls.418-514).

La señora LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor JORGE CORREDOR MONCADA “*dada la conducta negligente de las citadas Entidades al no garantizar una atención médica oportuna, adecuada, integral y diligente a favor del recluso (...)*”².

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 20 de mayo de 2019 (fl.189) y dicha admisión se notificó el día 01 de agosto de 2019 (fl.194) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ contestó la demanda llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. (fls.326-328), a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD (fls.386-387), y a Seguros del Estado S.A. (fls.418-514). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y los llamados en garantía, surge una relación de garantía así:

² Fl. 2.

- i) Con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. (fls.326-328), en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022059397/0 (fls.329-370), adquirida por dicha entidad hospitalaria con dicha compañía aseguradora, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 23 de febrero de 2017 al 22 de febrero de 2018, siendo procedente admitir dicho llamamiento.
- ii) Con la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD (fls.386-387), en virtud del Contrato Colectivo N° 074 del 09 de febrero de 2017 (fls.388-404), suscrito por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con dicha asociación sindical ASPESALUD, con un plazo de ejecución de ochenta y siete (87) días, cuyo objeto fue *“REALIZAR BAJO SU PROPIA AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD LOS PROCESOS DE ESPECIALIDADES CLINICAS Y QUIRÚRGICAS EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DE ACUERDO CON LA OFERTA Y DEMANDA DEL SERVICIO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN MEDICA A CARGO DE LA EMPRESA, LOS CUALES OFRECE COMO ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD”*, siendo procedente admitir dicho llamamiento.
- iii) Con Seguros del Estado S.A. (fls.418-419), en virtud en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 47-40-101001534 (fls.420-422), adquirida por la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira – ASPESALUD con dicha compañía aseguradora, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 09 de febrero de 2017 al 08 de mayo de 2018, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.; a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD; y a Seguros del Estado S.A., respectivamente.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD, y a Seguros del Estado S.A., por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

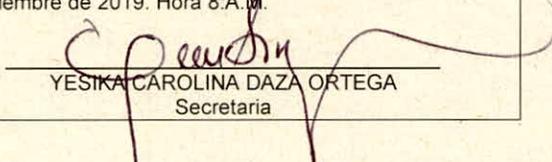
QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus

respectivos anexos, además de la presente providencia, y de los escritos del llamamiento en medio físico y magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, por ser el solicitante de los llamamientos en garantía solicitados. Por lo anterior, dicha entidad hospitalaria deberá consignar el valor correspondiente al pago de la notificación para cada llamado en garantía realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria".

SEXTO.- Reconócese personería al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 229; y al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 211 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 03 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00256-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

Si bien en algunas ocasiones no se hace necesario que el demandante otorgue nuevo poder para iniciar el proceso ejecutivo e incluso no se hace necesaria la notificación personal, ello corresponde únicamente a los casos consagrados en el artículo 306 de CGP, regulación especial para los procesos ejecutivos seguidos a continuación de una decisión que ordena un pago dentro de un proceso de la jurisdicción civil o luego de la terminación de este.

No obstante, tratándose de sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa la norma en comento no es aplicable si lo pretendido es el pago de sumas de dinero, por cuanto el proceso ejecutivo no puede iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por expreso pronunciamiento del artículo 307 del CGP en concordancia con el 192 de CPACA.

En el presente caso, tenemos que si bien es cierto los ejecutantes confirieron poder a la togada para iniciar el proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, aquel fue sumamente específico en señalar que se otorgaba para presentar, tramitar y llevar hasta su culminación demanda de medio de control de reparación directa.

Por lo tanto, deberá allegarse poder debidamente conferido por los demandantes donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar, toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.).

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

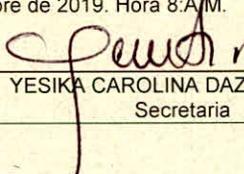
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 053. Hoy, 3 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |